Puerto Madryn, de Agosto de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "T. C., C. A. s/ Declaración de Incapacidad (T. C., J. D. D.) Expte. 86 Año 2010, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 204/2009) elevadas en consulta a este Tribunal.

---La Jueza de grado, por Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 79 del año 2010 de fs. 103/107 vta. declaró la inhabilitación judicial del Sr. J. D. D. T. C., en los términos del art. 152 bis inc. 2º del Código Civil.

Que efectuado el análisis de los autos, se advierte que la Sra. Jueza a quo envía a esta Alzada, por aplicación de lo dispuesto por el art. 640 (ex art. 633) del CPCC en consulta los mismos.

La citada norma procesal es de aplicación conforme el legislador se ha encargado de aclarar en los "procesos de declaración de demencia".

La jurisprudencia ha señalado: *"Se ha declarado que la elevación en consulta a la Cámara (art. 633, Cód. Procesal) no es aplicable a los procesos de inhabilitación y queda reservada sólo para las insanias"* (CNCiv., Sala A, 23/3/83), Ed. 105-168; ídem, 20/6/91, "P.Y.E. s/ Insania", R. 93.546). "*Si bien las razones que justifican la institución de la consulta en el juicio de insania pueden utilizarse para aconsejar igual procedimiento en el de inhabilitación, el artículo 633 del CPCC limita claramente su aplicación a los casos de interdicción por demencia."* (CNCiv. Sala C, 30-11-93, LL 1995-C-667, 38.370-S). *"La elevación en consulta del art. 633 in fine del Cód. Proc. supone no sólo la existencia de un proceso de interdicción por demencia, sino también que éste haya culminado con sentencia que la decreta. Y ello es así porque se trata de un recurso legal instituido como una garantía mas que se otorga al denunciado, frente a la incapacidad absoluta de hecho que se deriva de la declaración de insania"* (Rev. LL, Nº 166 del 29/08/83).

Distintos autores como Jorge L. Kielmanovich se han inclinado en considerar que no corresponde la elevación en consulta en el juicio de inhabilitación *"primero porque el inhabilitado mantiene su plena legitimación y capacidad sustancial y procesal para actuar por sí; segundo, porque al menos el art. 253 bis, CPCCN, ya no dentro del título de los procesos de declaración de incapacidad y de inhabilitación, específicamente acuerda dicho "remedio" para la hipótesis de la sentencia de interdicción, reiterando lo dicho en el art. 633 del mismo, salvo supuestos de excepción a que hemos hecho referencia"* (Jorge L. Kielmanovich, Derecho Procesal de Familia, Abeledo Perrot, pág. 454).

"... No es procedente la elevación a la Cámara en los supuestos de declaración de inhabilitación si la sentencia no ha sido impugnada. Ello es así por cuanto los arts. 253 bis y 633 del Código Procesal limitan tal recaudo garantista a los supuestos de declaración de insania" (Beatriz Roxana Martorello, "Procesos de Declaración de Incapacidad e Inhabilitación", Ed. Lexis Nexos, Abeledo Perrot, Bs. As., pág. 152).

Por lo que, teniendo en cuenta que la Jueza a quo declara la inhabilitación del Sr. J. D. D. T. C. en los términos del art. 152 bis inc. 2º del Código Civil, disponiendo a fs. 113, de acuerdo con lo previsto en el art. 640 del CPCC –última parte- elevar las presentes actuaciones en consulta; y lo expuesto en los párrafos que preceden, esta Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible la elevación en consulta practicada.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 8 y 9 Ley V N° 17 –antes 1130 texto según ley 4450).

Registrada bajo N° /2010 SIF